



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00336-00
Demandante: Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 18 de julio de 2023, mediante el que se inadmitió la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora la adecuara a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción, dado que, en su génesis, fue interpuesta ante la Superintendencia Nacional de Salud para que ésta la asumiera en ejercicio de su función jurisdiccional.

2. La accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que este Juzgado no debió asumir la competencia de este asunto, toda vez que, el auto A-389 de 2021 de la Corte Constitucional, mediante el que se decidió asignar la competencia de los asuntos de recobros de salud a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, había sido proferido en fecha posterior a la radicación de este proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud, que lo había sido en el año 2018.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 18 de julio de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 19 de julio de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 25 de julio de la presente anualidad, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que la tesis principal de la recurrente gira

en torno al argumento según el cual la decisión de la Corte Constitucional de asignar la competencia de los asuntos de recobros de salud a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se profirió con posterioridad a la radicación del presente proceso, por tal razón, dedujo, la Superintendencia Nacional de Salud debía seguirlo conociendo.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 18 de julio de 2023, y, en su lugar, ordenar la devolución de este expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que, los efectos del auto A-389 de 2021 de la Corte Constitucional sólo se extendieron desde su expedición ?*

En ese contexto, a fin de dilucidar el asunto en cuestión, el Despacho ha de estudiar en primer medida la manera en que legalmente se ha regulado lo concerniente a la regla sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que profiere la Corte Constitucional, y para ese objetivo, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

De la norma, resulta válido colegir que, por regla general, en ejercicio de las facultades de control de constitucionalidad que realiza esa corporación respecto de las normas que integran el ordenamiento jurídico, los efectos de sus sentencias son hacia el futuro, y, excepcionalmente, podrá realizar modulación sobre ellos.

Al respecto, en sentencia SU 037 de 2019 el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, señaló:

La declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado la Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta

Acorde con este fragmento, ha de deducirse que la ley únicamente reguló lo concerniente a los efectos en el tiempo de las sentencias de constitucionalidad, empero, nada dijo sobre los efectos de otras providencias, como ocurre con los autos que expide esa corporación.

Así las cosas, ha de considerarse que el auto A-389 de 2021, fue el primero en asignar la competencia de los asuntos de recobros de salud a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 302 del Código General del Proceso, establece lo siguiente sobre la ejecutoria de las providencias judiciales.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Se resalta)

Conforme a la norma en cita y descendiendo al *sub examine*, si el auto A-389 de 22 de julio de 2021 fue notificado al día siguiente, este cobró ejecutoria el 28 de ese mismo mes y año, por tal razón, sólo fue desde ese momento que esa decisión empezó a surtir efectos, es decir, sus efectos fueron hacia futuro y no de manera retroactiva.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que el debido proceso exige que el fundamento normativo a aplicar sea el preexistente a los hechos respectivos, deberá determinarse si para la fecha de la presentación de la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud dicha decisión judicial estaba en firme.

De ese modo, ha de observarse que el presente proceso fue radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud en el año 2018, motivo por el que ha de colegirse que la regla de competencia establecida en el auto A-389 de 2021 no podía ser aplicada por dicha entidad para remitir este proceso a los Juzgados Administrativos, como quiera, tal como se estudió en precedencia, que esa sub regla jurisprudencial, únicamente, podía aplicarse hacia futuro, esto es, a partir de la fecha en que cobró ejecutoria esa decisión.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser positiva, y corresponde reponer el auto de 18 de julio de 2023, para, en su lugar, ordenar la devolución del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud para, y, en caso que esa entidad persista en declarar su falta de competencia, desde ya, este Juzgado propone conflicto de competencia ante la Corte Constitucional.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. REPONER el auto de 18 de julio de 2023, para, en su lugar, **ORDENAR**, devolver el presente expediente, por Secretaría, a la Superintendencia Nacional de Salud para que continúe conociéndolo. Proponer, conflicto de competencias ante la Corte Constitucional en el evento en que esa entidad insista en su falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03db7db72b3812e9879f8b59a63edbb09538874b0998c307229c460fa7cdca**

Documento generado en 29/08/2023 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>